

Quito, D.M., 21 de diciembre de 2022

**CASO No. 2160-17-EP**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y  
LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE**

**SENTENCIA No. 2160-17-EP/22**

**Tema:** En esta sentencia, la Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección presentada en contra de la sentencia de apelación dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo luego de determinar que no se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la argumentación empleada contiene una fundamentación normativa y fáctica suficiente.

**1. Antecedentes y procedimiento**

**1.1. Antecedentes procesales**

1. El 18 de octubre de 2016, Ida Ivete Campi Mayorga presentó una acción de protección en contra del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo<sup>1</sup>. Por sorteo de ley, la competencia se radicó en la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Babahoyo, provincia de Los Ríos (“**Unidad Judicial**”) y la causa se signó con el No. 12201-2016-01108<sup>2</sup>.
2. En sentencia de 8 de noviembre de 2016, la Unidad Judicial declaró sin lugar la acción de protección por improcedente<sup>3</sup>. En respuesta, Ida Ivete Campi Mayorga interpuso recurso de apelación.

<sup>1</sup> Conformado por Rafael Obdulio Falconí Montalván (representante legal), Pedro Rodríguez Vargas (vicerrector académico), Teodoro Flores Carpio (vicerrector administrativo financiero), Adelita Pinto Yerovi (vicerrectora de investigación y postgrado), Carlos Barros Veas (representante de los profesores), Elena Jordán Baque (representante de los profesores de la Facultad de Administración), Rosa Guillén Mora (representante de los profesores de la Facultad de Ciencias Agropecuarias), Narcisa Saldivia Gómez (representante de los graduados de la Universidad Técnica de Babahoyo).

<sup>2</sup> En su demanda de acción de protección, la actora alegó que, pese a haber sido la ganadora del concurso de méritos y oposición para el cargo de docente titular auxiliar de la Universidad Técnica de Babahoyo, el Consejo Universitario alteró los resultados. Como consecuencia, señaló que se vulneraron sus derechos constitucionales al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la participación.

<sup>3</sup> La Unidad Judicial resolvió que la apelación era improcedente por cuanto no se pudo verificar la existencia de un daño producto de la vulneración de un derecho constitucional.

3. Mediante sentencia de mayoría de 1 de junio de 2017 –notificada el 2 de junio de 2017— la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo (“**Sala de la Corte Provincial**”) resolvió revocar la sentencia venida en grado y, por consiguiente, aceptar la acción de protección presentada por Ida Ivete Campi Mayorga<sup>4</sup>.
4. Frente a esta decisión, Antonieta Jordán Baque, Carlos Barros Veas, Rosa Guillén Mora y Narcisa Saldivia Gómez interpusieron recurso de aclaración y ampliación, el cual fue desestimado por la Sala de la Corte Provincial en auto de 26 de junio de 2017.
5. Por lo expuesto, el 24 de julio de 2017, Francisco Falquéz Cobo, delegado de la Procuraduría General del Estado (en adelante, “**entidad accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 1 de junio de 2017, dictada por la Sala de la Corte Provincial (“**sentencia impugnada**”).

### **1.2. Procedimiento ante la Corte Constitucional**

6. En auto notificado el 11 de enero de 2018, el Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por las entonces juezas constitucionales Wendy Molina Andrade, Pamela Martínez Loayza y el juez constitucional Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección No. 2160-17-EP.
7. Una vez posesionada la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 12 de noviembre de 2019, le correspondió el conocimiento de la presente causa.
8. Mediante providencia notificada el 22 de febrero de 2022, en observancia del orden cronológico de sustanciación de causas, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa y concedió el término de cinco días, a fin de que la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de los Ríos con sede en el cantón Babahoyo remita su informe motivado.

## **2. Competencia**

9. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94, 429 y 437 de la Constitución y 58 y 191 número 2 letra *d* de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”)

---

<sup>4</sup> La Sala de la Corte Provincial resolvió que “*la accionante ha sufrido vulneración a un derecho fundamental protegido por la Constitución de la República, al no haberse acatado la decisión del tribunal de impugnaciones del Concurso de Oposición y Méritos de la Universidad Técnica de Babahoyo que, la declara ganadora del Concurso, de la Facultad de Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Educación, convocado en la asignatura de “Introducción a la Administración” [...]*”. Como medida de reparación, la Sala dispuso que se otorgue el nombramiento correspondiente a Ida Ivete Campi Mayorga.

### **3. Fundamentos de los sujetos procesales**

#### **3.1. Fundamentos de la acción y pretensión**

- 10.** La entidad accionante alega la vulneración de sus derechos (i) al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76.7.1 de la Constitución); (ii) a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la Constitución); y, (iii) a la seguridad jurídica (artículo 82 de la Constitución).
- 11.** Para justificar la vulneración de los derechos alegados, la entidad accionante señala, en primer lugar, que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la Sala de la Corte Provincial no aplicó criterios jurídicos razonables ni justificó la pertinencia de las normas utilizadas a su caso concreto. Señala que, como consecuencia de la indebida motivación, se causó un perjuicio a la Universidad Técnica de Babahoyo y al Estado ecuatoriano.
- 12.** Posteriormente, la entidad accionante aduce que la falta de motivación de la sentencia trajo consigo la vulneración de su derecho a la tutela judicial efectiva, debido a que no se observaron los criterios jurídicos razonables aplicables al caso concreto<sup>5</sup> y se inobservó lo dispuesto en la sentencia No. 53-16-SEP-CC, dentro del caso No. 0577-12-EP, relativo a la naturaleza de la acción de protección.
- 13.** Por último, la entidad accionante indica que la vulneración de su derecho a la seguridad jurídica se produjo al momento en que la autoridad jurisdiccional accionada obvió la naturaleza propia de la acción de protección como garantía que exige un análisis profundo y detenido de los problemas fácticos y jurídicos. A su juicio, la Sala de la Corte Provincial no tomó en consideración los requisitos de la Constitución ni de la LOGJCC para analizar la procedencia de la acción de protección, no se refirió a la naturaleza subsidiaria ni residual de esta garantía y basó su resolución en el análisis de temas de mera legalidad sin considerar otros problemas jurídicos.
- 14.** Con estos antecedentes, la entidad accionante solicita que se acepte la acción extraordinaria de protección y que se declare que la sentencia impugnada vulneró los derechos constitucionales referidos.

---

<sup>5</sup> En términos de la entidad accionante “*Habiendo la Corte Constitucional a través de diversos fallos determinado la importancia de la tutela judicial efectiva como derecho constitucional, enmarcado dentro de la obligación que tienen los jueces de motivar adecuadamente sus resoluciones, con apego, no solo al contenido del problema jurídico que genera la acción; sino también a los procedimientos que deben respetarse dentro de las garantías jurisdiccionales; y, evidenciándose que en la sentencia emitida con mayoría de votos, por parte de los señores Jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos con sede en el cantón Babahoyo, objeto de esta acción, obedece únicamente al análisis de temas de mera legalidad, que no concluyen en la determinación específica de que derecho o derechos constitucionales le ha sido vulnerado a la señora Ida Ivete Campi Mayorga, con lo que se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva de los demandados, por ausencia de criterios jurídicos razonables aplicables para este caso*”.

### 3.2. Posición de la autoridad judicial accionada

15. Pese a haber sido debidamente notificada mediante providencia de 22 de febrero de 2022, la Sala de la Corte Provincial no remitió su informe de descargo.

### 4. Consideración previa

16. La presente acción extraordinaria de protección tiene identidad de objeto y acción con la causa No. 1898-17-EP<sup>6</sup>. Respecto de la demanda del caso No. 1898-17-EP este Organismo emitió sentencia el 31 de agosto de 2022. Ahora bien, tal demanda fue presentada por el Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Babahoyo y no por la Procuraduría General del Estado. Toda vez que no se verifica identidad subjetiva entre ambas acciones, no existe cosa juzgada jurisdiccional y, siendo el estado de la causa, corresponde a esta Corte proseguir con el análisis jurídico correspondiente, tomando en consideración los criterios en los que se fundamenta la sentencia No. 1898-17-EP/22.

### 5. Análisis constitucional

17. Los problemas jurídicos de una acción extraordinaria de protección se determinan, principalmente, en función de los cargos relacionados con la presunta vulneración de derechos constitucionales formulados por la parte accionante en contra del acto procesal objeto de la acción. Es decir, de las acusaciones que dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional<sup>7</sup>. Además, la Corte ha señalado que un argumento mínimamente completo, al menos, debe reunir tres elementos: tesis, base fáctica y justificación jurídica<sup>8</sup>.
18. Respecto del cargo sintetizado en el párrafo 12 *supra*, la entidad accionante alega la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, pero no identifica de qué manera se habría generado dicha vulneración, como ocurre en la sentencia No. 1898-17-EP/22<sup>9</sup>. Sus argumentos se limitan a que se habría violado este derecho como consecuencia de una “*indebida motivación*” de la sentencia impugnada. Por esta razón, este Organismo no cuenta con un argumento mínimamente completo que le permita formular un problema jurídico respecto de este cargo.

<sup>6</sup> Así se desprende de la certificación emitida por la Secretaría General de la Corte Constitucional el 18 de agosto de 2017.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 16. Este criterio ha sido sostenido de forma reiterada por la Corte Constitucional. Ver, por ejemplo, sentencias No. 752-20-EP/21 de 21 de diciembre de 2021, párr. 31; y, No. 2719-17-EP/21 de 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

<sup>8</sup> Corte Constitucional, sentencia No. 1967-14-EP/20, párr. 28. La Corte estableció que: *la tesis* es la afirmación de que un derecho fundamental se vulneró; *la base fáctica* es el señalamiento de la acción u omisión de la autoridad judicial que habría ocasionado la vulneración; y, *la justificación jurídica* es una justificación que muestre por qué la acción u omisión acusada vulnera el derecho fundamental en forma directa e inmediata.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1898-17-EP/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 17.

19. Por otra parte, respecto del cargo sintetizado en el párrafo 13 *supra*, relativo a la presunta vulneración a la seguridad jurídica, esta Corte identifica que la entidad accionante fundamenta la violación de este derecho en que la Sala de la Corte Provincial inobservó la naturaleza residual de la acción de protección. Dada la amplitud e imprecisión de este cargo, se observa que la entidad accionante no expone una base fáctica ni jurídica para explicar cómo una acción u omisión de la Sala de la Corte Provincial habría vulnerado el derecho a la seguridad jurídica. Ante la falta de un argumento mínimamente completo que permita identificar la actuación jurisdiccional que habría vulnerado el derecho en análisis<sup>10</sup>, a partir del cargo en examen no es posible que esta Corte formule un problema jurídico a ser resuelto en la presente sentencia<sup>11</sup>.
20. Con relación al cargo sintetizado en el párrafo 11 *supra*, este Organismo identifica que en la demanda se alega la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación por cuanto la autoridad judicial accionada no habría aplicado criterios jurídicos razonables ni justificado la pertinencia de las normas utilizadas a su caso concreto.
21. Al respecto, este Organismo ha señalado que, en el marco de una acción extraordinaria de protección, el análisis de motivación de las decisiones judiciales impugnadas “*no guarda relación alguna con la selección, interpretación y aplicación de las leyes al caso concreto*”<sup>12</sup>; y, por tal razón, no corresponde a la Corte Constitucional declarar la vulneración del debido proceso en la garantía de motivación cuando los accionantes aleguen que esta se vulneró por la falta o indebida aplicación de normas legales<sup>13</sup>. La garantía de motivación, bajo este entendido, “*no asegura a las personas que las decisiones de las autoridades públicas cuentan con una motivación correcta conforme al Derecho y conforme a los hechos, sino que tengan una **motivación suficiente***”<sup>14</sup> (énfasis en el original). Así, esta garantía persigue que la motivación reúna ciertos elementos argumentativos mínimos, es decir, que contenga una fundamentación normativa y fáctica suficiente, independiente de si es o no correcta<sup>15</sup>.
22. Por un lado, una fundamentación normativa es suficiente cuando contiene una enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso. Por otro, la fundamentación fáctica debe contener una justificación suficiente de los hechos dados por probados en el caso<sup>16</sup>.

<sup>10</sup> La Corte Constitucional en sentencia 1967-14-EP/20 determinó que, debe hacerse un esfuerzo razonable para analizar si, a partir de un cargo formulado por el accionante, cabe establecer la vulneración a un derecho fundamental invocado.

<sup>11</sup> A diferencia de lo ocurrido en el proceso No. 1898-17-EP/22, la PGE no presenta argumentos que permitan formular un cargo respecto de la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Ver Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1898-17-EP/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 20.

<sup>12</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 274-13-EP/19, de 18 de octubre de 2019, párr. 47

<sup>13</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1636-13-EP/19, de 26 de noviembre de 2019, párr. 18.

<sup>14</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 24.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 28.

<sup>16</sup> Corte Constitucional. Sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 61, 61.1 y 61.2.

23. Sobre la base de estas consideraciones, y de acuerdo a lo previamente resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia No. 1898-17-EP/22<sup>17</sup>, esta Corte Constitucional considera adecuado analizar la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación bajo el siguiente problema jurídico:

**5.1. ¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho al debido proceso en la garantía de motivación por no contener una estructura mínimamente completa que (i) presente una argumentación jurídica suficiente respaldada en normas o principios jurídicos; y, (ii) explique la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho?**

24. De conformidad con el artículo 76 de la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones, se asegurará el derecho al debido proceso que, entre otras garantías básicas, incluirá el derecho a recibir resoluciones motivadas por parte de los poderes públicos. En esta línea, el numeral 7, literal l del citado artículo dispone que “[n]o habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho”.

25. La entidad accionante manifiesta que la motivación de la sentencia impugnada fue “errónea” por cuanto no se aplicaron criterios jurídicos razonables ni se justificó la pertinencia de las normas citadas al caso particular.

26. Ahora bien, revisada la sentencia impugnada y de conformidad con lo previamente resuelto por este Organismo en la sentencia No. 1898-17-EP/22, se identifica que la Sala de la Corte Provincial, en el considerando cuarto “CONSIDERACIONES DE LA SALA”, analiza: (i) la naturaleza de la acción de protección como mecanismo directo y eficaz para proteger a los ciudadanos de hechos que podrían violentar sus derechos constitucionales; (ii) la prueba en materia de garantías constitucionales y su relación con el principio dispositivo; (iii) las normas del debido proceso y la regla de inversión de la carga probatoria en garantías constitucionales; (iv) los antecedentes fácticos que dieron origen a la acción que, presuntamente, habría generado la vulneración de derechos constitucionales, en particular: (iv.1) las decisiones adoptadas por el Consejo Universitario de la Universidad de Babahoyo relativas al concurso de méritos y oposición del cual Ida Ivete Campi Mayorga resultó ganadora, (iv.2) la aplicación del Instructivo del Concurso Público de Merecimientos de la Universidad Técnica de Babahoyo al caso concreto, y, (iv.3) el puntaje obtenido por la actora del proceso de origen que, efectivamente, la calificaba como la ganadora del concurso.

27. Adicionalmente –siguiendo el análisis de la sentencia No. 1898-17-EP/22<sup>18</sup>, la Sala contrasta los hechos probados y la afectación de derechos fundamentales, cita los principios constitucionales aplicables al caso concreto y justifica su decisión en doctrina relativa a los derechos fundamentales patrimoniales. Es decir, resuelve que

<sup>17</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1898-17-EP/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 18 y 19.

<sup>18</sup> Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 1898-17-EP/22 de 31 de agosto de 2022, párr. 35.

Ida Ivete Campi Mayorga sufrió una vulneración a sus derechos por parte del Consejo Universitario de la Universidad de Babahoyo por no habersele reconocido el puesto de ganadora del concurso de méritos y oposición, con fundamento en los artículos 11 numerales 3, 5 y 8, 228 y 61 numeral 7 de la Constitución.

28. De lo expuesto, esta Corte Constitucional verifica que la sentencia impugnada sí cuenta con una fundamentación normativa y fáctica suficiente al haber presentado argumentos suficientes respaldados en normas y principios jurídicos. Además, se observa que la Sala de la Corte Provincial no se limita a transcribir o enunciar los referidos sustentos y fuentes normativas, sino que su argumentación contiene una explicación acerca de la pertinencia de su aplicación en la resolución del problema jurídico, con base en los hechos y argumentos jurídicos propios del caso. Asimismo, este Organismo constata que la autoridad judicial accionada explica las conclusiones sintetizadas en los párrafos 25 y 26 *supra*, que derivaron en la decisión de la sentencia impugnada.
29. En consecuencia, este Organismo se adhiere al análisis y a la resolución de la sentencia No. 1898-17-EP/22. Como consecuencia, descarta una vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de motivación y concluye que la Sala de la Corte Provincial expresa una fundamentación suficiente para revocar la sentencia de primera instancia y aceptar la acción de protección.
30. Finalmente se recuerda a la entidad accionante que la mera inconformidad con la sentencia impugnada no es una razón suficiente para que proceda una acción extraordinaria de protección. Esta garantía no puede ser considerada como una instancia adicional del proceso de origen. En definitiva, el planteamiento de dicha acción solo es pertinente ante una vulneración de derechos fundamentales y si fuera evidente que sus fundamentos carecen de plausibilidad, la presentación de la demanda de acción extraordinaria de protección podría constituir un abuso del derecho, de conformidad al artículo 23 de la LOGJCC<sup>19</sup>.

## 6. Decisión

31. En mérito de lo expuesto, esta Corte resuelve:
1. **Desestimar** la acción extraordinaria de protección **No. 2160-17-EP**.
  2. **Disponer** la devolución del expediente del proceso a las judicaturas de origen.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 1348-17-EP/21, párrafos 35 y 36; y, Sentencia No. 321-17-EP/21 de 01 de septiembre de 2021, párr. 20.

**32.** Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 21 de diciembre de 2022; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

*Firmado electrónicamente*  
Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**